

EJECUTIVO 2006 0091
 DEMANDANTE SERVELEON MANRIQUE ARÉVALO
 DEMANDADO JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 1 1 DIC 2020

El apoderado de la parte actora solicita señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta se presentó error involuntario geográfico de espacio y lugar, y que la publicación quedó el lote completo y para el caso en particular es una cuota parte del lote o una fracción del lote global.

Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fecha del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 167-2761 se encuentra embargado (fl. 78 al 79), secuestrado (fl. 116-118) y se allegó avalúo comercial (fls. 70 al 76), del cual se dio traslado a la parte demandada mediante auto del catorce (14) de febrero de 2020, del cual no realizaron ninguna observación dentro del término concedido, de conformidad con el Art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado, se fijara fecha y hora para la audiencia de rematen atendiendo lo advertido por el apoderado de la actora considerando que se trata de la cuota parte del lote. DISPONE :

PRIMERO: Señalase el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), hora ocho (8:00) de la mañana, para llevar a efecto el remate de la cuota parte o fracción lote global del bien inmueble "Lote" sin ningún tipo de infraestructura, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-2761, registro catastral 0500009002-000, ubicado en el centro poblado de San Carlos de Caparrapí Cundinamarca, calle 3 carrera 1 esquina, limita al norte con SOCORRO ROBAYO, Sur Calle 3, Oriente: Ángel Garzón, Occidente: carrera 1ª, con un área de TRESCIENTOS DIEZ (310) metros cuadrados, dentro del proceso EJECUTIVO radicado en este Despacho bajo el número **25148408900120060009100** actuando el señor OSCAR GIOVANNY ENCISO CHAVARRO, adquirente de los derechos de la parte actora, y en contra de JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN.

SEGUNDO: Atendiendo a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia señalada en el párrafo anterior, se habrá de llevar a cabo de manera VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para tal efecto al correo electrónico del Despacho **j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co**, se deberá informar el correo electrónico de las partes, sus apoderados, para efecto de agregarlos y enviarles el correspondiente link de acceso para que puedan ingresar a la misma. La información de los correos se recibirá, máxima hasta 2 horas de antelación al inicio de la audiencia.

De conformidad con el avalúo pericial del bien inmueble, se estableció en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.450.000,00)** (Folio 75). EL secuestre del referido inmueble es el auxiliar de la justicia CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, quien puede ser localizado en la Cra 3 N° 11 66, Barrio Nuevo del municipio de Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico encisodiaz@hotmail.com (Art. 450 N° 5 del Código General del Proceso).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble. Publíquese el listado en la forma establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena publicar por una sola vez en el periódico El Espectador o El Tiempo, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Se advierte a los interesados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, podrán hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o el día y hora programado para la audiencia de remate, las ofertas deberán remitirse al correo electrónico del despacho, que contendrán el nombre del Juzgado, las partes, radicado del proceso, depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales N° 251482042001, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble, cuando fuere necesario, la oferta suscrita por el interesado e indicación del inmueble que pretende adquirir. En caso de empate en la mejor oferta, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicará al mejor postor.

En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya radicado en el Juzgado la oferta, previa numeración que señalará el Secretario o empleado facultado para ello, una vez reciba el sobre con la hora y la fecha. (Artículo 452 inciso segundo del Código General del Proceso).

Asimismo, se señala a la parte demandante, que deberá allegar a través del correo electrónico, una copia informal de la página del periódico antes de la apertura de la licitación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Artículo 450 del Código General del proceso).

Comunicar al público y hágase el cartel correspondiente con las especificaciones del bien objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2006 0091
DEMANDANTE SERVELEON MANRIQUE ARÉVALO
DEMANDADO JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 11 DIC 2020

Se recibe memorial del ciudadano JESÚS GARZÓN GARZÓN, quien indica que el predio ubicado en la vereda San Carlos lote carrera 1 Nro. 3 – 20 del Municipio de Caparrapí, con matrícula inmobiliaria 167-3871 y matrícula catastral 0500-006-0002-000, el señor ÁNGEL MARÍA GARZÓN PEÑA, adquirió el 50% por compra al señor LUIS ESTRADA mediante escritura 355 del 14 de junio de 1992, el otro 50% fue vendido al señor ARQUÍMEDES ESCOBAR por el señor JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN por la misma época, sin embargo no realizaron la escritura correspondiente pero el señor ESCOBAR se encuentra en posesión del inmueble, por tanto solicita sea levantada la medida cautelar de embargo impuesto contra el señor JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN, ya que el señor en mención ya no es propietario del predio desde el año 1992, adjunta copia de la escritura, certificado de libertad y poder que le otorga el señor JOSÉ MARÍA GARZÓN PEÑA.

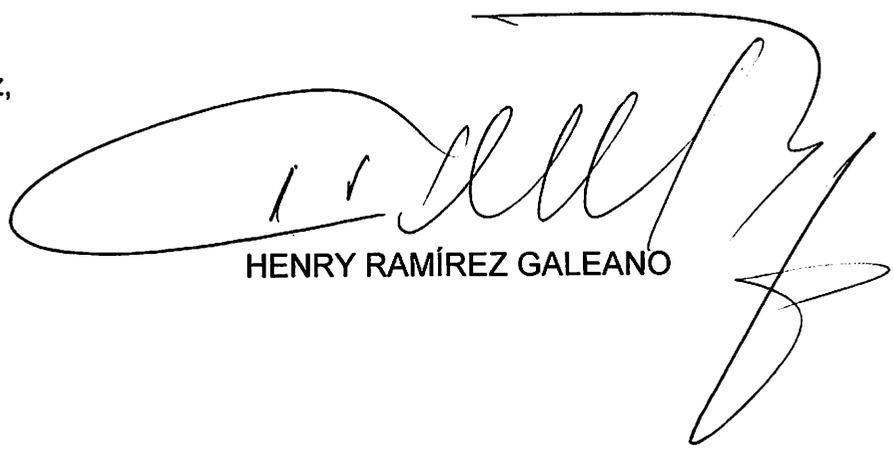
Del folio de matrícula inmobiliaria 167-3871 figura la medida cautelar de embargo decretado en este asunto y en las anotación 004 del 24 de agosto de 1992, figura la venta de derecho en común y proindiviso (limitación dominio) que hiciera el señor LUIS ESTRADA CAMPOS al señor ÁNGEL MARÍA GARZÓN PEÑA.

Sin embargo, observa el despacho que el peticionario no acredita su calidad de abogado para representar al señor ÁNGEL MARÍA GARZÓN PEÑA, no es viable acceder a su solicitud, e igualmente del certificado de libertad y tradición correspondiente al predio 167-3871 no figura el señor ARQUÍMEDES ESCOBAR, por tanto debe elevarse las solicitudes pertinentes conforme lo dispone el art. 597 del C G P, en consecuencia SE DISPONE:

NO acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00084
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FLOR MIREYA TRIANA MUÑOZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

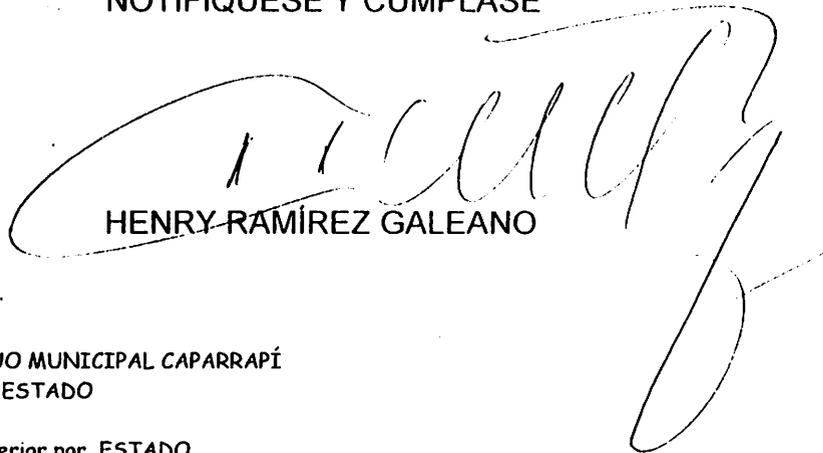
Caparrapí Cundinamarca, 1 1 DIC 2020

Teniendo en cuenta que el representante legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, firma apoderada de la parte actora renuncia al mandato conferido por **Central de Inversiones S.A**, y por reunirse los requisitos que trata el art. 76 del C G P SE DISPONE:

Aceptase la renuncia del poder allegado por el representante legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA que le fuera conferido por **Central de Inversiones S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 1 4 DIC 2020

EL SECRETARIO,



~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

INDIGNIDAD
DEMANDANTE
DEMANDADO

2018 00072
SEVERIANO USECHE
ANIBAL USECHE TRIANA, SEVERIANO USECHE TRIANA
RODRIGUEZ USECHE TRIANA, MANUEL USECHE TRIANA Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

11 DIC 2020

Caparrapi (Cundinamarca), _____

Teniendo en cuenta se surtió el traslado de la contestación del señor curador ad litem, sin pronunciamiento de las partes, es la oportunidad de convocar a la audiencia que trata el art. 372 del C G P . En consecuencia SE DISPONE

Primero: Fijar para el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) hora diez (10:00) de la mañana a efectos de adelantar a audiencia inicial que se tramitará en forma virtual oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados . Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO
 DEMANDANTE: No. 2019 00113
 DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de procesos sin que concurriera el emplazado y conforme lo indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO como curador ad litem para que represente al demandado OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

Segundo: Señálese el día dieciséis (16) de Diciembre de los cursantes a la hora de las diez (10:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero: Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SANEAMIENTO N° 2019 00116
DEMANDANTES LUIS ANTONIO LEON CAMACHO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

La Agencia Nacional de Tierras en comunicación que antecede, señala que al revisar la información registral del predio no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el art. 48 de La Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación número 1 del folio está registrado que fue adquirido por RUEDA DE CAMACHO EDUVIGES a través de venta de derechos y acciones, calificada con el código 610, la cual se materializa mediante la escritura 577 del 13 de octubre de 1954, de la Notaria de La Dorada Caldas, adicionalmente procedió a estudiar el certificado aportado, en el cual se encuentra que en el folio de matrícula 167-21843, solo refleja anotaciones de la denominada falsa tradición, determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio y / o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por tanto dichos registros no acreditan la propiedad privada.

Por último la Agencia Nacional de Tierras, concluye que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el pedio en cuestión, por lo cual se establece que es un **INMUEBLE RURAL BALDÍO**, el cual solo puede ser adjudicado por la A.N.T, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la resolución 740 del mismo año, solicita la declaratoria de terminación anticipada del proceso, en razón que los predios baldíos son imprescriptibles. En consecuencia SE DISPONE

Se incorpora al expediente la comunicación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien solicita terminación anticipada del proceso, teniendo en cuenta que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el pedio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-2183, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado a través de la A.N.T, de dicha respuesta se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

SANEAMIENTO N° 2019 0135
DEMANDANTES: DORIS NELLY ORTEGA MORALES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIOMORALES PALACIOS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico E ESPECTADOR del 19 de julio de 2020, se allegó la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del art. 375 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a los demandados en este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 18 de diciembre de 2020 hora 10:30 para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00166
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALBA LUZ RORIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

11 DIC 2020

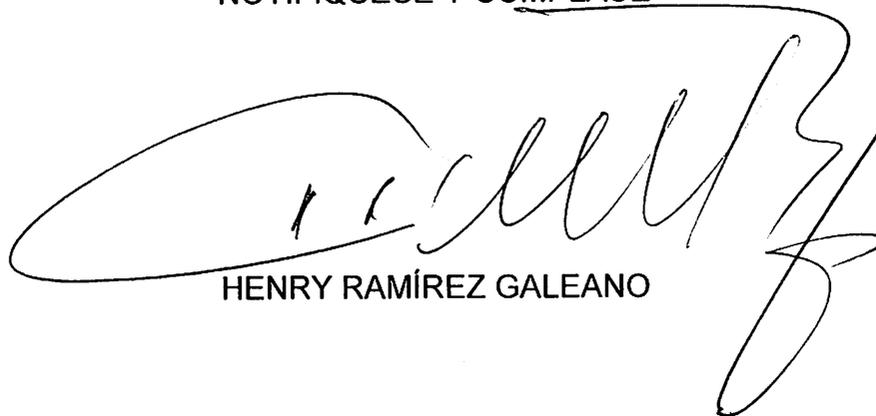
Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada ALBA LUZ RODRIGUEZ ALDANA no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

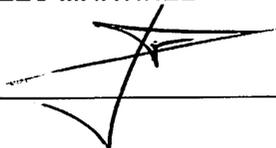
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. — 14 DIC 2020
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario



PERTENENCIA N° 2019 0173
DEMANDANTES: ÁNGELA ÁVILA AGUIRRE
DEMANDADO: VALENTÍN CÓRDOVA, CONCEPCIÓN CÓRDOBA DE PÉREZ Y TOROS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el Informe Secretarial que da cuenta sobre la notificación al apoderado de demandado señor LUIS HONORIO BARRIGA, efectuado el 21 de octubre de 2020, guardó silencio y teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico EL ESPECTADOR del 19 de julio de 2020, se allegó la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurrieran los emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del art. 375 del C G del P, SI DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS como curador ad litem para que represente a los demandados en este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 18 de diciembre de 2020 hora 9:30 a m para su posesión

Tercero: Téngase por notificado al demandado LUIS HONORARIO BARRIGA, a través de su apoderado, quien guardo silencio dentro del término de traslado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00191
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GLADYS HORTENCIA RAYO VERGARA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01nmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **GLADYS HORTENCIA RAYO VERGARA** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la obligación nro. **725031430100313** contenida en el pagaré **031436100007732**, por OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.165.836,00) por concepto de capital; UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$1.739.385,00**) a título de intereses remuneratorios e intereses moratorios liquidados a partir de a fecha de presentación de la demanda.

Obligación 725031430076709 contenida en el pagare numero **031436100005660** por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.993.343,00) por concepto de capital; SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$607.967,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital e intereses moratorios liquidados a partir de a fecha de presentación de la demanda.

De la obligación 4866470213229347 contenida en el pagare numero **4866470213229347** por NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) por concepto de capital; NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (**\$91.951,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital e intereses moratorios liquidados a partir de a fecha de presentación de la demanda.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada diciembre 13 de 2019 se libró mandamiento de pago y mediante providencia del 27 febrero de ese mismo año, se corrige.

A la señora **GLADYS HORTENCIA RAYO VERGARA** se notificó del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación nro. 725031430100313 contenida en el pagaré 031436100007732; Obligación 725031430076709 contenida en el pagare numero 031436100005660; 4866470213229347 contenida en el pagare numero 4866470213229347. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 12 de noviembre de 2020 al demandado quien guardo silencio durante el término de traslado que venció el 27 de noviembre de 2020.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al pagaré 015306100022215 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031430100313 contenida en el pagaré 031436100007732; Obligación 725031430076709 contenida en el pagare numero

031436100005660; 4866470213229347 contenida en el pagare número 4866470213229347 en contra de **GLADYS HORTENCIA RAYO VERGARA**, identificada con la c de c nro. 20.430.296 dentro del ejecutivo 2019 00191 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

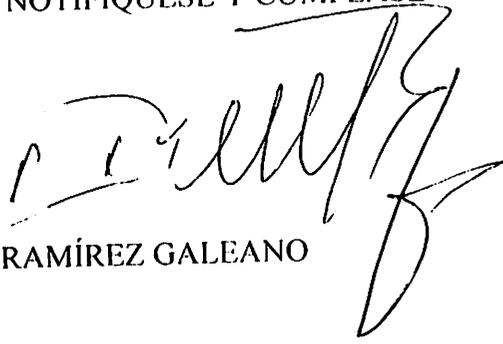
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.800.000) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

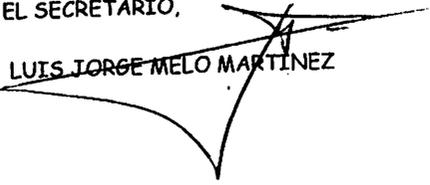
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00193
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO EFRÉN SANTOS MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
io1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la demandada por el señor curador ad litem que representa al demandado EFREN SANTOS MONTERO, quien a su vez propone como excepciones de mérito;" , en consecuencia SE DISPONE:

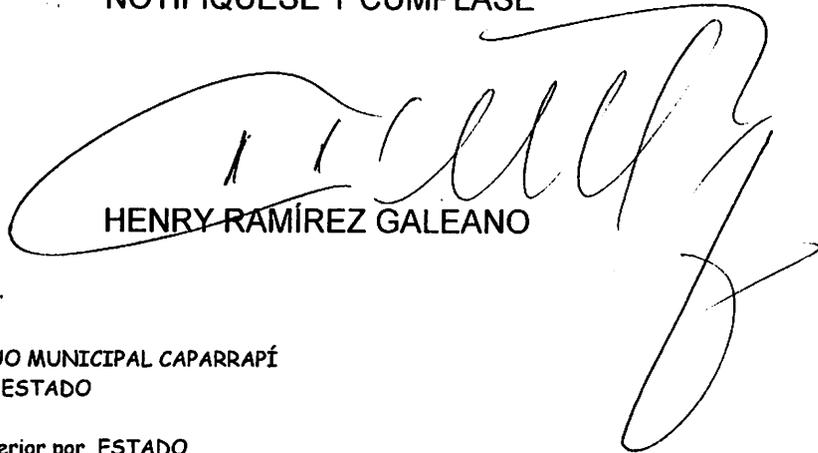
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem quien propone excepciones de mérito denominados "cobro de lo no debido, interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad y constitución en mora

SEGUNDO: Dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Por Secretaria contrólense términos e ingrese para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 000194
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN y
JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 1 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de procesos sin que concurriera el emplazado y conforme lo indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como curador ad litem para que represente al demandado GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN y JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

Segundo: Señálese el día dieciocho (18) de Diciembre de los cursantes a la hora de las ocho (8:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero: Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy _____ 1 4 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

RESTITUCIÓN INMUEBLE NO. 2019 00195
DEMANDANTE: PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL.
DEMANDADO: FLAMINIO MAHECHA VIRGUEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.ec
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la actora a efectos se proceda notificar del auto admisorio al señor FLAMINIO MAHECHA , e igualmente presenta desistimiento de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes y mejoras objeto de restitución, en consecuencia de conformidad lo normado en los arts. 291 y siguientes del C G P, SE DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares allegado por el apoderado de la actora

Segundo: Se autoriza la notificación personal del auto admisorio al demandado, que podrá hacerse por empleado de un Juzgado por considerarse aconsejable para agilizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EJECUTIVO : 2020 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LEONARDO MONCADA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

11 DIC 2020

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del nombre del demandado en el numeral segundo de la providencia del 14 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago, por error de digitación se mencionó como AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS siendo el correcto **LEONARDO MONCADA GONZALEZ**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral Segundo del mandamiento de pago del 14 de agosto de 2020, y en su remplazo se tiene:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de **LEONARDO MONCADA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales y literales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00054
 DEMANDANTES BLANCA SUNILDA GARZON ACHURY
 DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODRO CASTAÑEDA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

La oficina de Registro de instrumentos Públicos y privados de La Palma, allega nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la demanda de pertenencia e indica no es posible sentar el registro de publicidad toda vez que en el certificado de pertenencia, es claro que el inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria como tampoco datos de antiguo sistema de registro para poder identificarlo e individualizarlo.

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en la emisora Colina Stereo de este Municipio, emitido el 4 de septiembre de 2020, la constancia en el periódico el Tiempo del 30 de agosto de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso y conforme lo indica el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, con nota devolutiva a nuestra solicitud de inscripción de la demanda por cuanto el inmueble no posee folio de matrícula inmobiliaria y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Tercero: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

Cuarto: Por cuanto se evidencia que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el centro urbano de este municipio, conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997, solicítese al señor Alcalde Municipal se sirva certificar si el predio mencionado distinguido con cedula catastral 01-00-0001-0011-000 ubicado en la carrera 2 Nro. 2 – 92 Barrio Lucero Alto de Caparrapi indique:

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?.
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, 11 DIC 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del auto de fecha 26 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero, respecto al número de pagaré estipulado en título valor y demanda Inicial es **031176100005658 correspondiente a la obligación 7250311770118233**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el literal a) del numeral 1 de la providencia adiada 26 de agosto de 2020 y en su remplazo se tiene:

3. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de LUZ CECILIA GÓMEZ MONTOYA Y MANUEL DE JESÚS SOTELO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

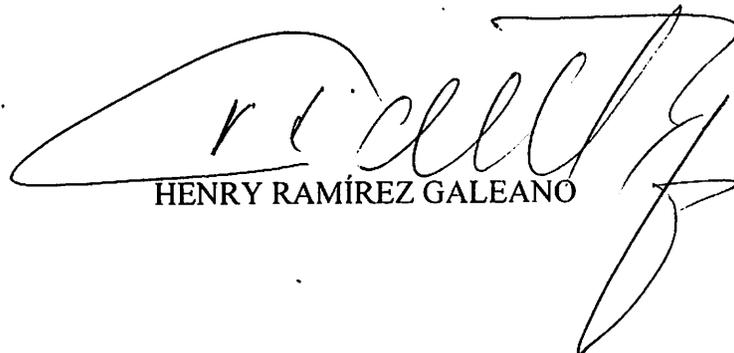
- a) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.877.972,00) M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725031170118233 contenida en el pagaré **031176100005658 suscrito por los demandados el día 20 de diciembre de 2014.**

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00072
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALBA LILIANA HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 11 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALBA LILIANA HOYOS a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 03176100010117 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170185908, respectivamente, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), contra ALBA LILIANA HOYOS, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 25 de junio del 2019 al 25 de diciembre de 2019, intereses moratorios desde el 26 de diciembre.
- Pagare N° 031176100005307 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170113953, por la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.028.227.00), contra ALBA LILIANA HOYOS, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 8 de marzo del 2019 al 18 de septiembre del año 2019, más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el siete (7) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada ALBA LILIANA HOYOS, el día 12 de noviembre

año 2020, quien guardo silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagare N° 0311761000010117 y 031176100005307, correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170185908 y 725031170113953, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, el día 14 de julio año 2020, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° Pagare N° 0311761000010117 y 031176100005307, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) y DOS MILLONES VEINTIOCHOMIL DOCIENTOS VEINTISIETE PESOS correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170185908 y 725031170113953, respectivamente, contra ALBA LILIANA HOYOS identificada con cedula de ciudadanía. 39.8119.53 dentro del ejecutivo 2020-00072 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

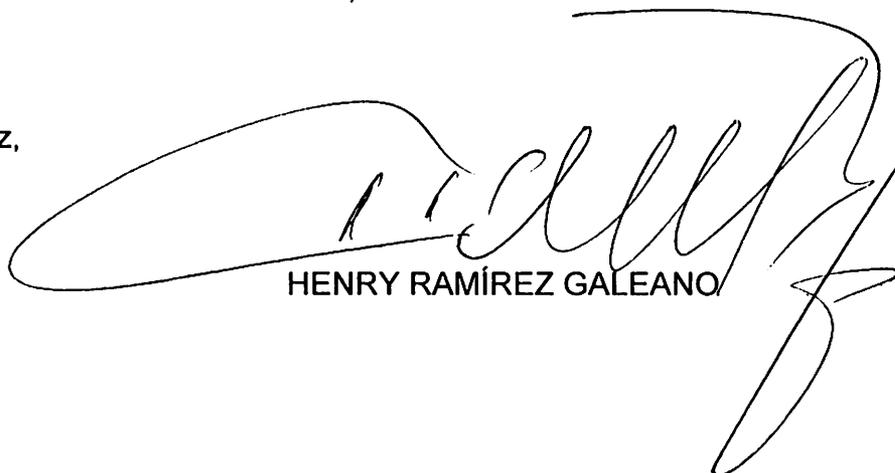
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo. 2020-00092
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BLANCA NIEVES GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

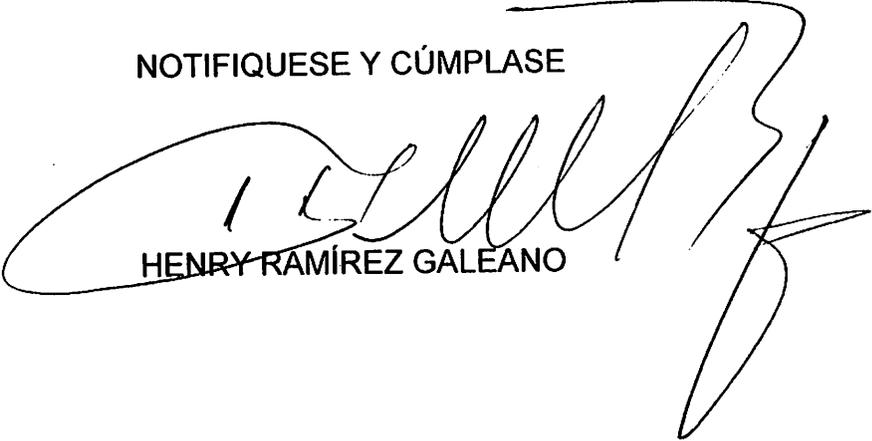
11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto la demandante contesto en oportunidad la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, aunque existe animo conciliatorio, aporta un recibo de pago por el valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (1.143.000.00), quien no propone excepciones, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 14 DIC 2020


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2020-00104

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: EDELMIRA MORENO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EDELMIRA MORENO GONZALEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 03117610006049 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170123331, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETECTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.963.877.00), contra EDELMIRA MORENO GONZALEZ, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 9 de septiembre del 2019 al 9 de diciembre de 2019, más intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el siete (7) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada EDELMIRA MORENO GONZALEZ, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 23 de octubre del año en curso, la demandada se negó a firmar, la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones., con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que

produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

PERTENENCIA N° 2020 000127
DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA
DEMANDADO JOSÉ HERNANDO CALVO RUEDA
 HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA
 JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA
 HERMOGENES CALVO RUEDA
 RAFAEL CALVO RUEDA
 (HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ)
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor TELEMACO CALVO RUEDA, identificado con la c de c número 2.979.300 con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio denominado **SANTA TERESA** ubicado en la vereda Mata de Plátano, de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 3252 y cedula catastral 00-06-0007-0027-000**.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que los certificados especiales de la Registradora de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello **SE DISPONE**:

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **TELEMACO CALVO RUEDA**, contra **JOSÉ HERNANDO CALVO RUEDA**, **HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA**, **JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA**, **HERMOGENES CALVO RUEDA**, **RAFAEL CALVO RUEDA** (HEREDEROS

DE GERTINO CALVO PÉREZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 3252** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a **Herederos indeterminados de GERTINO CALVO PEREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia,

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado JAIRO ACEVEDOGOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO 

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00128
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ELVIA MORENO BARRETO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 1 DIC 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **ANA ELVIA MORENO BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte** (\$1.306.341,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003048656 contenida en el pagaré No. 4481860003048656 suscrito por el demandado el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015...
- b) **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$44.761,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 20 DE DICIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **ANA ELVIA MORENO BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$16.808.591,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170181568 contenida en el pagaré No. 031176100009816 suscrito por el demandado el día 03 DE ENERO DE 2019.
- b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$2.891.350,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 17 DE ABRIL DE 2019 al 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

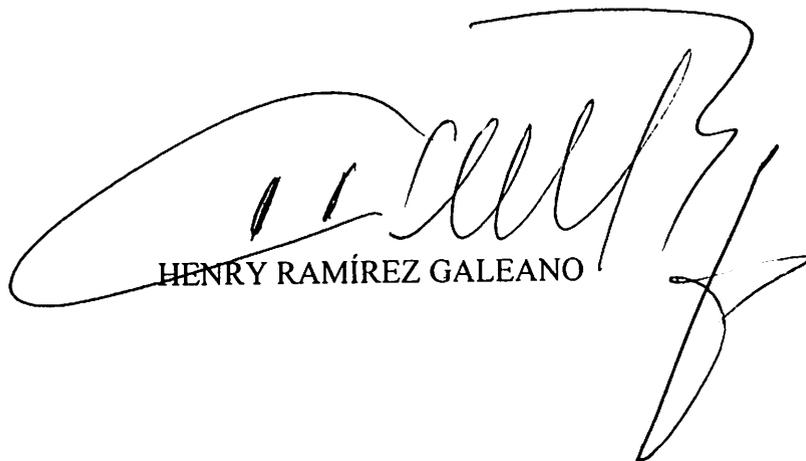
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00128
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ELVIA MORENO BARRETO

EJECUTIVO 2020 00164
DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

11 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la demandada por el señor **JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA**, a traes de apoderado, quien a su vez propone como excepciones denominados "caducidad de la acción ejecutiva y cobro de lo debido", en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor **JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA**, quien propone las excepciones que denomina "caducidad de la acción ejecutiva y cobro de lo debido",

SEGUNDO: Dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Por Secretaria contrólense términos e ingrese para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 14 DIC 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagare N° 031176100006049, correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170123331 y 725031170113953, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 23 de octubre del año en curso, la demandada se negó a firmar, la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la

obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero: Pagare N° 03117610006049 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170123331, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.963.877.00), respectivamente, contra EDELMIRA MORENO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía. 20.432.295 dentro del ejecutivo 2020-00104 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

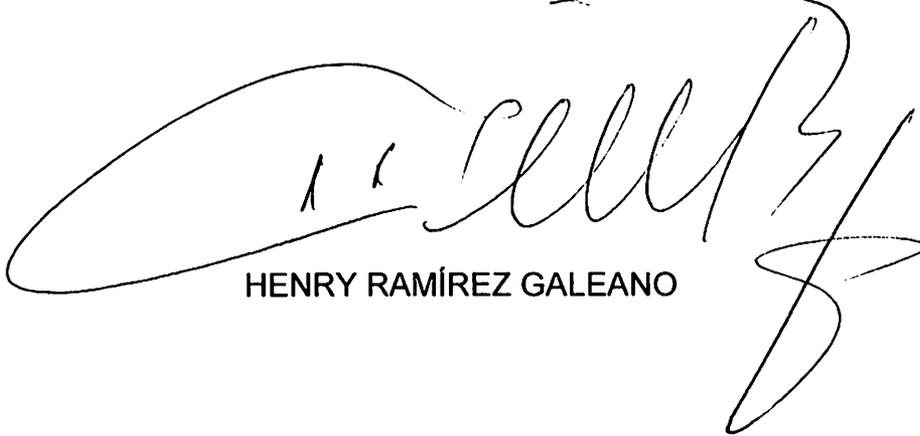
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO